

Abierta de nuevo, la gran comision propuso para integrar la especial de la ley orgánica sobre el art. 10 de la constitucion, á los CC. Mercado y Zérega como suplente. Se aprobaron.

Los CC. ZÁRATE J. y Macin presentaron la siguiente proposicion:

«El ciudadano ministro de hacienda informará en la sesion del 28 del actual, cuáles han sido las entradas de las rentas federales en el año fiscal que concluyó el 30 de Junio próximo pasado.»

El C. ZÁRATE J. manifestó que en un artículo publicado por el C. Zambrano en el *Siglo XIX*, habia visto que las entradas habian sido de \$12.200,000; que esa publicacion habia alarmado al público, porque siendo el presupuesto de \$19.000,000, resulta un déficit de mas de \$6.000,000. Que siendo natural que el ministro tenga los datos necesarios, pedia que informase para que el congreso resolviera lo conveniente.

El C. PRIETO no se opone á la proposicion; pero va á manifestar á la cámara algunos hechos. En el momento en que vió el artículo, habló con el C. Yañez sobre la aparicion del espantoso déficit. Despues, el C. Mata habló con el ciudadano ministro de hacienda, quien le manifestó que los datos que sirvieron al C. Zambrano no son exactos, ni pueden serlo, pues solo hasta fin de Junio que entró el gobierno, se pidieron los documentos necesarios á las aduanas, cosa que ántes no habia podido hacerse en virtud de la guerra. Que por esto en los datos de que se sirvió Zambrano, no figuran las entradas de las jefaturas de hacienda, y de la contribucion federal solo aparecen cien mil pesos, debiendo ser medio millon. Que él y el C. Mata tomaron instrucciones suficientes para informar á la cámara si era necesario; que el presupuesto pasa de diez y ocho millones, pero que las entradas, sin contar las multas ni las confiscaciones llegarán á 16.000,000, y que no hay que temer que el país esté en bancarota. Concluyó diciendo que manifiesta esto, para que se vea que la comision de hacienda cumple con su deber.

El C. ZÁRATE, Julio, se dá por satisfecho con las explicaciones; pero añade, que como el público no conoce esos detalles, insiste en su proposicion para que se calmen las alarmas.

El C. PRIETO pidió la palabra para leer una carta, y leyó la que el C. Zambrano dirige al *Monitor*, manifestando ser cier-

to que los datos de que se sirvió para el artículo que publicó en el *Siglo*, carecen de exactitud.

La proposicion se aprobó, cambiando la frase: «en la sesion del 28 del actual,» por esta otra: «lo mas pronto posible.»

Se dió lectura al siguiente

Proyecto de ley orgánica sobre penas que puede imponer la autoridad política ó administrativa.

Art. 1º. Las penas gubernativas, son las que conforme al art. 21 de la constitucion federal, puede imponer por vía de correccion la autoridad política ó administrativa, sin exceder de quinientos pesos de multa ni de un mes de reclusion.

Art. 2º. No podrá imponerse pena gubernativa por falta ó delito que tenga pena señalada en las leyes, ó de que conforme á estas deba conocer la autoridad judicial.

Art. 3º. Pueden imponerse penas gubernativas:

1º. Por falta de respeto ó desobediencia á las órdenes de la autoridad.

2º. Por cualquier acto que turbe de algun modo el reposo ó la tranquilidad pública.

3º. Por las faltas leves que los empleados ó funcionarios públicos cometan en el desempeño de sus destinos, siempre que dependan de la autoridad que haya de imponer la pena.

Art. 4º. La cantidad de la multa ó el número de dias de reclusion en que hubiere de consistir la pena, se regulará prudente y equitativamente, segun las circunstancias del culpable y las que hubieren concurrido al cometerse la falta.

Art. 5º. Ademas de las circunstancias consideradas generalmente en las leyes para toda clase de delitos como agravantes ó atenuantes, en las faltas de que es objeto la presente ley, se considerarán principalmente las siguientes:

Como agravantes: el perjuicio, desorden ó escándalo que ocasione el culpable.

La frecuencia con que se cometa la falta, y que haga necesario un escarmiento para evitar que se cometan otras de la misma especie; y la reincidencia.

Como atenuantes: la corta edad, poca inteligencia ó instruccion del culpable.

Su indignidad y ser la primera falta que comete.

Art. 6º. En la graduacion de las multas se tendrá ademas presente, la renta que

produzca al culpable su capital, industria ó profesion.

Art. 7º. En ningun caso podrá exceder la multa de la renta que en dos meses produzca al multado su capital ó trabajo.

Art. 8º. La pena de reclusion puede ser conmutada en pecuniaria á solicitud del delincuente. En este caso se computará en doble de su renta diaria ó jornal por cada dia de reclusion.

Art. 9º. La autoridad que imponga la pena oirá al culpable sus descargos en el acto de reconvenirle, y en una acta breve y sencilla asentará el nombre de éste, la falta que cometió, sus excusas y la pena que le aplique.

Art. 10. Estas actas serán asentadas en un libro que llevará la misma autoridad y que cerrará y archivará al fin de cada año, sin que tenga claros ni hojas en blanco, y sin que cada acta deje de llevar la firma de la autoridad que impone la pena, la de otra persona caracterizada de su oficina, y la del culpable. Cuando éste no sepa firmar, su firma será suplida por la de otra persona que tenga los requisitos que las leyes exigen en los testigos.

Art. 11. El dia 1º de cada mes la repetida autoridad formará un extracto de las penas gubernativas que hubiese impuesto en el mes anterior, con los nombres de los culpables y faltas que cometieron, y lo remitirá al periódico oficial para su publicacion: Sala de comisiones. México, Febrero 13 de 1868.—*Ancona*.—*Hidalgo*.—*Canseco*.

El C. MACIN, secretario.—Está á discusion en lo general.

El C. FRIAS Y SOTO.—Solo tomo la palabra, para que este proyecto no se discuta mañana sin ninguna prevencion.

En él hay puntos notables, que no deben pasar inadvertidos. Comprendo perfectamente el trabajo que á las comisiones debe costar la formulacion de las leyes reglamentarias que contienen pensamientos nuevos, y no es extraño notar en los proyectos algunas contradicciones con el sistema democrático. Las fracciones de que se compone el art. 3º son una suspension constante de las garantías, porque convierten el poder en árbitro, y hacen de sus facultades una propiedad. Las multas y la confiscacion de bienes, deben abolirse en nuestros códigos, porque son penas que caen no solo sobre los culpables, sino tambien sobre los inocentes; y en este caso, vemos que no podrán imponerse multas que excedan de dos meses de la ren-

ta del capital ó del trabajo; y haciendo llegar las multas á \$500, solo los diputados podremos pagar esa suma. No hago mas que apuntar estas cuestiones, para que se tengan presentes en la discusion.

El C. ZARCO, presidente.—Mañana continuará este debate.

Se levanta la sesion.

SESION DEL 26 DE SETIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Fernandez.

Presentes 114 representantes, dió principio la sesion.

Leida y aprobada el acta del dia 25, el C. Macin presentó la siguiente proposicion:

«La comision escrutadora que computó los votos para la presidencia de la república, hará la computacion para la de magistrados 2º, 4º y 7º de la corte de justicia.»

Dispensados los trámites, sin discusion se aprobó.

La secretaría dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

Del ministerio de gobernacion, trascribiendo un oficio del gobierno de Colima, en que solicita que para que el Estado no se quede sin representacion, se llame al suplente del finado C. Orozco Anguiano, y pide que se le den los viáticos por la jefatura de hacienda de aquel Estado.

A la primera comision de gobernacion.

Del ministerio de la guerra, manifestando que no tiene objecion que hacer al proyecto de ley que concede á la viuda ó hijos del C. general Patoni, una pension de 2,000 pesos anuales, que disfrutará en los mismos términos que las familias de los militares muertos en companía.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Se procede á votar este negocio. Se pregunta si se aprueba en votacion nominal.

Resultado: afirmativa 108. Negativa 4.

Se leyó y aprobó la minuta de la ley. Dióse cuenta con un oficio de la legislatura de Zacatecas, avisando que el 16 del actual abrió el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Enterado y al archivo.

De la misma legislatura, avisando que por renuncia del C. Miguel Auza, nombró gobernador interino al C. Trinidad García de la Cadena.

De enterado y al archivo.

Del ministerio de hacienda, remitiendo el expediente formado sobre la pretension de los Estados de Yucatan y de Campeche, para que en ellos rija el arancel que ha estado en vigor hasta Julio del presente año.—El ministerio opina por que no debe regir mas arancel que el general, pues de otro modo se perturbaria el orden en la administracion.

A la primera comision de hacienda.

Tuvieron segunda lectura las proposiciones del C. Mercado, sobre la organizacion del Distrito, que dicen:

«Pido al congreso se sirva admitir á discusion para que pasen á la comision respectiva, las proposiciones siguientes, con arreglo á las cuales se modifica el proyecto de organizacion del Distrito.

1ª Habrá una legislatura especial para el Distrito federal. Corresponderán á ella las atribuciones que en el proyecto se han dado al congreso general.

2ª Al designarse rentas para el mismo, se tendrán en cuenta los gastos de los ayuntamientos foráneos, sobre todo, en materia de instruccion pública.

3ª En materia de rentas, se fijará la idea de que, todas las que en el Distrito se recaudan le pertenecen, y que en virtud de las circunstancias se cede al gobierno general la mayor parte de ellas.

4ª Las facultades del gobierno serán del todo independientes de las de los ayuntamientos, y análogas á las de los gobernadores de los Estados, siéndolo tambien sus fueros y responsabilidades.

5ª Los poderes generales no tendrán ingerencia alguna en los negocios del Distrito, y cesarán cualesquiera autoridades que de ellos dependan y que tengan carácter local, como la comandancia militar del Distrito.

6ª La capital de la república no es plaza fuerte ni habrá en ella guarnicion.

Sala de sesiones.—Mercado.»

Se tomó en consideracion.

A la comision especial del Distrito.

Se dió segunda lectura al acuerdo económico presentado por el C. Zomera y Piña, para que se impriman los proyectos de ley devueltos con observaciones por el ejecutivo, ya los admitan ó desechen en todo ó en parte las comisiones, y que se repartan á los diputados antes de la discusion.

No se tomó en consideracion.

Tuvo segunda lectura el dictámen de la primera comision de guerra, que consulta se apruebe el nombramiento de coronel, hecho

por el gobierno en favor del C. teniente coronel Pablo Gomez.

Se discutirá el miércoles próximo.

El C. BLANCO hizo la siguiente proposicion:

«El ministro de fomento informará en la próxima sesion si ha mandado el ejecutivo hacer el reconocimiento previo del terreno, ó encargado á algun ingeniero de la direccion del camino carretero de Tula al puerto de Tampico, mandado abrir por el supremo decreto de 29 de Marzo del corriente año, como lo ha hecho para el de dicha ciudad á la de Victoria, comprendido en el mismo decreto para el de San Luis Potosí al puerto de Tampico pasando por Rio Verde, y otro, igualmente decretado por el soberano congreso.»

El autor la fundó, manifestando las grandes ventajas que la pronta apertura del camino reportaria al comercio, y el ménos dinero que hoy que gastar en él respecto de los demas; y á mocion de algunos representantes, lo modificó, sustituyendo á la frase:—«por qué no ha mandado,»—esta—«si ha mandado.»

Se aprobó.

La primera comision de justicia presentó un dictámen, consultando se devuelva al C. Olancoaga el ocurso en que solicita sea legitimado un hijo natural, porque siendo el peticionario vecino de Toluca, corresponde á la legislatura del Estado de México, y no al congreso federal, el conocimiento del negocio.

Primera lectura.

Se dió cuenta con la siguiente exposicion, que pasó á la comision que tiene antecedentes:

«Al soberano congreso de la Union.—Señor.—Los vecinos del mineral de Cuale, con algunos otros de los minerales del Bramador, Guachinango, San Sebastian y Talpa, en el Estado de Jalisco, hemos visto el proyecto de ley presentado por el C. Castelazo el 9 de Marzo de 1868, suscrito por varios representantes de distritos mineros, y por la diputacion del Distrito federal, sobre arreglo de las casas de moneda y de los derechos que deba pagar la plata y oro que en ellas acuñan, el cual pasó á la primera comision de hacienda, y no sabemos cual haya sido el resultado.

Como este proyecto entraña un bien general á todos los intereses de la nacion, á las rentas públicas, á la industria, á las artes, al comercio, y sobre todo, al importante ramo de minería que en nuestro país es el

alma de todos los giros, nos vemos en el caso de hacer uso del derecho de peticion, elevando nuestra débil voz al augustó santuario de las leyes, suplicándole se sirva adoptarlo en todas sus partes con las modificaciones que crea convenientes.

Nos bastaria para fundar nuestra peticion, los fundamentos expuestos por el C. Castelazo, porque son de notoria evidencia. Sin embargo, someramente agregaremos dos observaciones que tambien juzgamos de mucho peso.

Es muy sabido que el minero pierde multitud de metales de baja ley, porque comparada esta con los gastos que emprende y el poco valor que le saca á la plata, los abandona porque no le tiene cuenta beneficiarlos. Esto no sucederá si la plata sube de valor, pasando de nueve pesos el marco, cuando ántes no llegaba á ocho pesos: entónces beneficiará otro tanto ó mas, de los metales que ántes aprovechaba; y el resultado será que por lo ménos, los productos generales de plata sean el duplo de los que hoy se recojen, y la riqueza positiva de la república se aumentará considerablemente. Lo mismo sucederá con el oro.

Ademas, debe tenerse en cuenta que hoy, por desgracia, al enorme gravámen que pesa sobre la plata y oro, calculado sobre un 15 por ciento, hay que agregar la multitud de gastos que emprende el introductor en escoltas para garantizar su fortuna y su vida de los ataques de malhechores, que muchas veces no bastan para salvarlos, como sucede frecuentemente: de manera, que el gravámen que sufre, excede con mucho de aquella cifra.

Por lo expuesto, señor, esperamos se sirva adoptar el proyecto mencionado.

Mineral de Cuale, 8 de Junio de 1868.—José Barranza.—Salvador Michell.—Jesus Camarena, y muchísimas firmas mas por el mineral de Cuale, y otras muchas mas por cada uno de los minerales que menciona la exposicion.»

Hicieron suya esta peticion, la diputacion de Jalisco y varios diputados de otras.

Tuvo segunda lectura el dictámen de la comision de industria, sobre el proyecto de ley del C. Ramon Rodriguez, para que el gobierno compre \$50,000 en acciones del ferrocarril de México á Tlalpam, de los que dará 10,000 pesos cada mes á la empresa, quien queda obligada á llevar el camino hasta Cuernavaca, en un término dado, y á em-

plear en los trabajos á los obreros de las fábricas que se hallan hoy cerradas.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Continúa la discusion del proyecto de ley sobre penas que puede imponer la autoridad gubernativa.

El C. FERNANDEZ, presidente.—Tiene la palabra el C. Ancona, miembro de la comision.

El C. ANCONA.—Aparece por el acta de la sesion de ayer, que el C. Frias y Soto combatió el proyecto de ley que ahora se discute; y aunque como órgano de la comision, debia ocuparme de sus observaciones, no pude hacerlo en ese momento, porque no me hallaba en el salon cuando habló. Me limitaré, pues, ahora á expresar las razones generales que tuvo presentes la comision para presentar el proyecto tal cual se halla redactado.

La comision ha creido que el principal objeto que se propusieron los legisladores de 1857, al prometer que se reglamentaria el art. 21 de la constitucion, fué el de evitar la arbitrariedad á que podia entregarse la autoridad política ó administrativa en la imposicion de las penas gubernativas. Por eso cuidó de establecer en el art. 29, que no podria imponerse pena gubernativa por aquellas faltas que tuviesen pena señalada en las leyes, ó de que conforme á éstas deba conocer la autoridad judicial. Tambien cuidó de que se hiciese mérito de las circunstancias agravantes y atenuantes, á fin de que la autoridad que haya de imponer la pena, pueda regularla segun los casos que se presenten. Ha procurado, en fin, el establecer ciertas bases, para que se encuentre, hasta donde sea posible, una regla á la cual norme su conducta la autoridad política en este asunto de tan vital importancia.

La comision está muy lejos de creer que ha llenado satisfactoriamente su mision. Con este motivo escuchará con placer cuantas observaciones se le hagan, para combatir las que le parezcan infundadas, y aceptar las que considere justas.

El C. FERNANDEZ, presidente.—El C. Rios y Valles, en contra.

El C. RIOS Y VALLES.—Este proyecto debe declararse sin lugar á votar, y voy á emitir las razones en que me fundo para pensar así. El proyecto se opone á la constitucion, no está de acuerdo con el artículo que se ha querido reglamentar, y es contradictorio consigo mismo.

En primer lugar, la comision debió limi-

tarse á fijar los casos en que se deben imponer penas gubernativamente, y á la cantidad de esas penas; de modo que al extenderse á otras cosas, se ha excedido usurpando facultades á la administracion de justicia. Al fijar los casos en que se incurre en penas gubernativas y la manera de aplicarlas, tambien se ha incurrido en contradicciones.

Vamos por partes. (Leyó los casos en que se pueden imponer penas gubernativas.) Aquí se ve que la autoridad política puede imponer penas á los que alteren el orden y tranquilidad públicos; y como un motin, una asonada, los alteran, es claro que la indicada autoridad puede castigar esas faltas, que tienen señalada pena por ley expresa, y que en muchos casos son consideradas graves y requieren todos los trámites de un juicio.

Dice tambien que la autoridad política puede castigar á los oficiales de su dependencia por faltas leves. Esto es demasiado lato; y pudiera entenderse que se trata de los jefes de las oficinas que castigan á los oficiales de su dependencia. En este caso, el artículo es innecesario, porque eso corresponde á los jefes de las oficinas.

Por otro artículo se habla de causas agravantes, lo cual presupone un juicio; y lógicamente seria de suponerse, que un negocio pasa á la autoridad judicial para que lo sustancie, y vuelve luego á la política ó gubernativa para que lo decida.

Respecto de las penas, es de notar lo que se previene de las multas: dice el proyecto, que el máximun de las multas será el doble de la renta que disfrute el multado; y cómo esa renta puede exceder de doscientos cincuenta pesos, es claro que la autoridad política queda autorizada para imponer multas de quinientos pesos, que es el máximun que fija la constitucion misma.

Por estas razones suplico á la cámara se sirva declarar sin lugar á votar el presente proyecto.

El C. FERNANDEZ, presidente.—El C. Ancona.

El C. ANCONA.—No encuentro en el proyecto que se discute, las contradicciones de que habla el ciudadano diputado que me ha precedido en el uso de la palabra, y voy á tratar de demostrarlo.

La fraccion 2ª del art. 3º, en que se establece que puede imponerse pena gubernativa por los actos que turben de algun modo el reposo ó la tranquilidad pública, debe entenderse en el sentido de que sean actos que no tengan pena señalada en las leyes,

puesto que, segun el art. 2º, solo en este caso pueden imponerse penas gubernativas. Cuando el ciudadano turbe la paz pública con una falta ó delito á que las leyes señalen pena, la autoridad judicial será la que lo castigue, y no la política ó administrativa. Esta solo impondrá penas correccionales, cuando la falta sea tan leve que la ley no haya cuidado de establecer pena especial para ella.

En cuanto á que las circunstancias agravantes y atenuantes solo puedan estimarse en un juicio, el órgano de la comision cree que el Sr. Rios y Valles padece una equivocacion. Las circunstancias puede calificarlas la autoridad que haya de imponer la pena, puesto que, segun el art. 9º del proyecto, debe oír al culpable sus descargos, y creo que este acto bastará para calificar las circunstancias que hayan mediado al cometerse la falta.

No hay contradiccion entre el art. 7º del proyecto y el 21 de la constitucion. Al fijar la base de que en ningun caso podrá exceder la multa de la renta que en dos meses produzca al multado su capital ó trabajo, no se dice, como comprenderá fácilmente cualquiera, que pueda excederse de la cantidad fijada en la constitucion. Cuando el que haya de sufrir la pena, tenga un capital ó industria cuya renta exceda en dos meses de quinientos pesos, no tendrá á su favor la limitacion del art. 7º; pero sí la del 1º y la del 21 de la constitucion, que prohíben que la multa exceda de quinientos pesos. La comision ha puesto la limitacion del art. 7º en favor de las clases menesterosas. Si un artesano, por ejemplo, que gane solo dos reales diarios, comete una de las faltas de que es objeto el presente proyecto de ley, podria imponérsele, segun la constitucion, hasta quinientos pesos de multa. Pero ahora, favorecido por el art. 7º, el máximun que podrá imponérsele es quince pesos, por grave que hubiese sido su falta.

Creo que con estas razones he desvañecido las objeciones del ciudadano diputado que me ha precedido en el uso de la palabra. Con este motivo, suplico á la cámara se sirva declarar con lugar á votar el proyecto que se discute.

El C. FERNANDEZ, presidente.—El C. Mata en contra.

El C. MATA.—Las explicaciones que ha dado el órgano de la comision no satisfacen. Tratándose de la garantía que acuerda

este artículo de la comision, es necesario convenir en que las penas verdaderamente tales, no puede aplicarlas sino la autoridad judicial.

No me sorprende que haya varias contradicciones en este proyecto, y que la comision se haya salido del círculo de sus atribuciones, porque la materia es en realidad sumamente difícil y grave á la vez.

El art. 21, dice: (Lo leyó.) Como se ve, esta es una garantía que no puede suspenderse sino por medio de un juicio. La segunda parte del artículo es una restriccion de aquella garantía, pero solo para determinados casos; es decir, para aquellas faltas que por su naturaleza no sean dignas de un juicio.

La constitucion, por ejemplo, fijó un máximun de 500 pesos para las multas que pudieran imponerse correccionalmente; y al fijar el doble de la renta por máximun de esas mismas multas, la comision instituye la dictadura para la autoridad política.

Debió, pues, circunscribirse la comision, como acaba de decir el C. Rios y Valles á determinar cuales son las faltas que pueden castigarse correccionalmente, y en qué circunstancias debe hacerse.

Siguiendo el espíritu de la constitucion, aunque es mucho el máximun de \$500 para las multas, puede tolerarse si se dejara su aplicacion al presidente de la república, quien por la situacion en que se encuentra colocado; está ageno de esas pasiones que agitan á otras autoridades de una esfera inferior. Téngase presente que hasta el último alcalde de un pueblo tendrá derecho de aplicar esta ley; y que ella será una arma terrible, en manos de autoridades que se encuentran conmovidas frecuentemente por rencillas y desavenencias con los vecinos, á quienes podrán arruinar y perseguir á su antojo, ya por medio de multas como la de que se trata, ya con prisiones de 30 dias, que están en el mismo caso.

De ninguna manera creo prudente dejar á las autoridades subalternas el derecho de imponer multas por 500 pesos, y prisiones por treinta dias, mayormente cuando en este proyecto no se determina la autoridad á quien se pueda dirigir en queja el ciudadano que sea objeto de una arbitrariedad.

El C. FERNANDEZ, presidente.—El C. Ancona, miembro de la comision.

El C. ANCONA.—Para que la comision pudiera haber hecho la clasificacion que se le exige, era necesario que hubiese podido

tener presentes todas las faltas que merecen penas correccionales. Eso es imposible. So vió obligado á dejar á la autoridad política alguna latitud, porque son tantas las faltas, que la comision no las pudo enumerar. Los casos están señalados en los reglamentos de las oficinas y en las leyes de policía; y al decir el art. 21 que las multas se impusieran en los casos que demanda la ley, indudablemente que no quiere que esa ley fuera la reglamentaria, sino la ley comun, en las que están especificados esos casos. Creo que esto es bastante para responder al C. Mata, y pido al congreso declare con lugar á votar el proyecto que se discute.

El C. FERNANDEZ, presidente.—El C. Mata.

El C. MATA.—Ruego al congreso que tenga presente que se trata de los derechos del hombre, no de que un empleado vaya á las ocho ó las nueve á una oficina, de que falte ó no al reglamento interior de las labores. No tenemos que ocuparnos de semejante cosa. Se trata de reglamentar la restriccion que á uno de los derechos del hombre ha querido poner la constitucion. Es preciso que la autoridad no quede armada con una dictadura, tanto mas terrible, cuanto menos categoría tenga en la escala de los poderes; dictadura que en cualquier caso la autoriza para imponer una multa de \$500, ó un mes de prision. El caso y el modo de imponer semejantes penas, deben desarrollarse en el proyecto. Como ha manifestado el C. Rios y Valles, hay casos que no son faltas, sino delitos; y entonces, la autoridad política no tiene otra cosa que hacer, sino prestar su auxilio á la justicia. Aquí se trata de restringir una garantía, estrechando los límites, salvando las formas de un juicio; se trata de imponer penas gubernativas, y es forzoso fijar bien el modo de hacerlo. Esto no dice el proyecto. Repito que el negocio es grave y difícil, y que exige mucha meditacion. Ver hasta donde se puede facultar á la autoridad para imponer penas sin juicio, es una cosa difícil. Comprendo que siempre debe haber alguna vaguedad en esa ley; pero no una vaguedad absoluta como la que contiene el proyecto. Quisiera yo que el máximun de la pena solo quedara consignada al presidente de la república, quien podria imponerla en uso de sus facultades constitucionales; porque si el presidente me manda que robe, y yo me resisto, haria bien, y no podria imponerme pena; pero si en uso de sus facultades consti-